

Contestación llamamiento en garantía - ENTERRITORIO. RAD. 15001 33 33 004 2018 00211 00

Jose David Martinez DelRio <jmartin4@enterritorio.gov.co>

Vie 16/07/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyacá - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co <notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>;

notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co <notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co>; Sergio Andres Gonzalez

Rodriguez <sgonzalez@minvivienda.gov.co>; cirogecha@hotmail.com <cirogecha@hotmail.com>;

ecoviviendacontacto@gmail.com <ecoviviendacontacto@gmail.com>; juridica@tunja-boyaca.gov.co <juridica@tunja-boyaca.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Poder y anexos.pdf; 160721 Contestación vinculación.pdf;

Señores:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.S.D.

Referencia (Exp.): 15 001 33 33 004 **2018 00211 00**

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Fanny Cortes Palacios y otros

Demandado: Municipio de Tunja – Empresa de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA.

Llamado en garantía: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio.

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía.

José David Martínez Del Río, abogado en ejercicio, obrando en representación judicial de la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial - **ENTerritorio** (antes FONADE), de conformidad con el poder adjunto, me dirijo a su Despacho, con miras a radicar:

- 1.Contestación al llamamiento en garantía: documento adjunto "160721 Contestación Vinculación".
- 2.Poder y anexos: documento adjunto "Poder y anexos".

Cordialmente

José David Martínez

Abogado - Oficina Asesora Jurídica

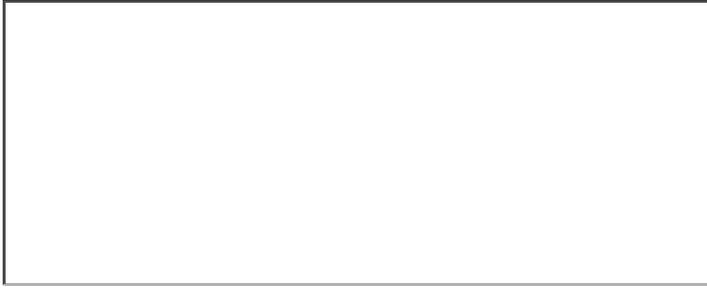
jmartin4@enterritorio.gov.co

(+57)(1) 5940407 Ext. 12967

Calle 26 # 13-19 Piso 29

Bogotá D.C., Colombia

www.enterritorio.gov.co

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:**

Este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial, sensible y/o privilegiada, la cual está dirigida única y exclusivamente a la persona y/o entidad destinataria. Si usted no es a quien se dirige el presente correo, por favor contactar al remitente respondiéndolo y eliminar todas las copias del mensaje original, incluyendo sus archivos. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, ENTerritorio tendrá derecho a la reparación de los daños y perjuicios causados. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de ENTerritorio está prohibida.

CONFIDENTIALITY NOTICE:

This e-mail message, including attachments, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential, sensible and /or privileged material. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message, including attachments. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle ENTerritorio to seek for damages. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization of ENTerritorio is prohibited.



20211100138531

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211100138531

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 16-07-2021

Señores:

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.S.D.

Referencia (Exp.): 15 001 33 33 004 **2018 00211 00**
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Fanny Cortes Palacios y otros
Demandado: Municipio de Tunja – Empresa de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA.
Llamado en garantía: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE)
Asunto: Contestación del llamamiento en garantía.

JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.446.342 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 246.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE)**, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, identificada con NIT. 899.999.316-1, de conformidad con el poder otorgado adjunto al presente escrito, respetuosamente concurro ante su Despacho con el fin de dar respuesta al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el MUNICIPIO DE TUNJA, en la demanda instaurada por los señores Fanny Cortes Palacios y otros, carga procesal que ejerzo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La presente contestación se allega en tiempo oportuno, en atención a lo siguiente:

1. El 22 de junio de 2021, a través de mensaje enviado al buzón electrónico de ENTerritorio, el secretario del Juzgado 4 Administrativo de Tunja notificó personalmente el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE TUNJA sobre la NACION MINISTERIO DE VIVIENDA, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, dentro del

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 25



Medio de Control de Reparación Directa, cuyo número de radicación es 150013333004-2018-00211-00.

2. De conformidad con lo anterior, ENTerritorio se entendió notificada a los 2 días hábiles siguientes al envío de la notificación, esto es el 24 de junio de 2021.

3. En consecuencia, el término de 15 días señalado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr el 25 de junio y termina el 16 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIÓN PREVIA

Conforme con el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182 A del CPACA, solicito su señoría se sirva dictar sentencia anticipada comoquiera que en este caso se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por activa del municipio de Tunja y por pasiva de ENTerritorio, excepción que se propone como previa y de mérito.

III. EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Municipio de Tunja, que señala en su solicitud de llamamiento en garantía, de manera incorrecta, que FONADE (hoy ENTerritorio) es una entidad encargada de otorgar tanto recursos como subsidios por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA, sea la oportunidad desde ya de manifestar que ENTERRITORIO, en virtud del Contrato Interadministrativo suscrito con el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, única y exclusivamente tenía como obligación a su cargo la de supervisión de la aplicación de los subsidios familiares de vivienda, tal como se evidencia en el contrato mismo, así:

*“Hacer el seguimiento a los proyectos de vivienda en donde se aplicaron los subsidios familiares de vivienda de interés social urbano otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda **FONVIVIENDA**” – Obligación específica de ENTerritorio No. 2.*

*“Realizar las visitas de supervisión a los proyectos donde se aplican los subsidios otorgados por **FONVIVIENDA**” – Obligación específica de ENTerritorio No. 3.*

Llamo la atención del Despacho entonces, a que de una simple lectura de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Municipio de Tunja, este en ningún aparte estipule señale a cargo de ENTerritorio obligación alguna, a diferencia de lo que si hace con el Ministerio de Vivienda y Fonvivienda, pues centra su argumentación en un supuesto incumplimiento de las obligaciones del interventor del proyecto de vivienda VIP TORRES DEL PARQUE.

Por lo tanto, ENTERRITORIO no es la responsable de la asignación del subsidio familiar de vivienda a los beneficiarios, ni de la construcción de las obras, ni de la interventoría de las mismas, ENTERRITORIO no tiene ni tuvo ningún vínculo contractual con el Municipio de Tunja, ni con el constructor, ni con el Interventor.

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 2 de 25



ENTERRITORIO en cumplimiento de los Contratos y Convenios Interadministrativos suscritos con FONVIVIENDA, ha tenido por objeto:

“Realizar la supervisión de la correcta aplicación de los Subsidios Familiares de Vivienda de interés prioritario (VIP) y vivienda de interés social (VIS), asignados por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y en las modalidades de adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda y vivienda saludable (VISA), de los recursos de oferta y demanda para atención a población en situación de desplazamiento, destinado a financiar obras de urbanismo básico o vivienda, fenómeno de la niñez y población en situación de desplazamiento que apliquen su subsidio de vivienda en suelo urbano o a las viviendas en las cuales los beneficiarios aplican el subsidio de manera individual”.

De conformidad con lo anterior, es pertinente precisar que ENTerritorio no tiene y no ha tenido relación contractual con el Municipio de Tunja para la ejecución del proyecto Torres del Parque, así como tampoco, tiene ni ha tenido relación contractual alguna con los constructores, interventores y/o cualquier otro actor directo para la ejecución del mencionado proyecto en el cual fueron aplicados los subsidios asignados por FONVIVIENDA.

De igual forma, es necesario aclarar que, en el marco de los Contratos y Convenios Interadministrativos celebrados entre ENTerritorio y FONVIVIENDA, ENTerritorio no tiene y no ha tenido la facultad de asignar o negar los subsidios familiares de vivienda (SFV), como tampoco prorrogarlos, ampliarlos, indexarlos u ordenar su desembolso. Igualmente, se señala que ENTerritorio no tiene dentro de su objeto social el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda (SFV); esta función corresponde única y exclusivamente a una política de orden nacional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en cabeza de FONVIVIENDA.

En ese orden, una vez establecidas las competencias de ENTERRITORIO, me permito indicar el alcance de ENTERRITORIO como supervisora de la correcta aplicación de los Subsidios Familiares de Vivienda (SFV) - “ENTIDAD SUPERVISORA:

“Es aquella entidad designada por la entidad otorgante, cuyo objeto es realizar la vigilancia y seguimiento de los aspectos técnico, administrativo, financiero y jurídico, de los proyectos que opten por cobro anticipado o contra escritura en los cuales los beneficiarios aplican los subsidios familiares de vivienda, en todas las bolsas y modalidades. La entidad supervisora, realizará las actividades necesarias, para velar por la correcta aplicación de los subsidios con el fin de mantener permanentemente informado a la entidad otorgante de los avances o dificultades que se puedan presentar, así como la revisión y aprobación de los informes de interventoría” (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es preciso determinar que la supervisión ejercida por ENTerritorio se enmarca en una obligación de medio, por lo que la supervisión se adelanta de manera periódica sin que involucre un seguimiento diario de la ejecución de las soluciones de vivienda donde se aplica el SFV, toda vez que la responsabilidad de la ejecución recae en

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 3 de 25



el oferente frente al control técnico, jurídico, financiero, administrativo y como contratante de la interventoría y/o supervisión técnica que ellos mismos establezcan; en consecuencia, ENTerritorio no ha ejercido actividades de construcción ni de interventoría en el proyecto Torres del Parque desarrollado en la ciudad de Tunja.

De conformidad con lo anterior, se concluye entonces que en el caso que nos ocupa, no hay legitimación en la causa desde la perspectiva pasiva, en lo que se refiere a ENTERRITORIO, pues esta entidad, en el marco de las funciones que le han sido definidas por las normas vigentes, no es la competente para atender las pretensiones del llamamiento en garantía, de acuerdo con lo indicado en este documento.

En consecuencia, por simple lógica y ausencia de argumentación jurídica, o elementos fácticos que pueda indicar algún tipo de responsabilidad por parte de ENTERRITORIO en el presente proceso, la presente vinculación a través de la figura del llamamiento en garantía se cae por su propio peso.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1: No me consta por cuanto se trata de un hecho del cual no hizo parte ENTERRITORIO. Se reitera que ENTerritorio solo realiza supervisión de la aplicación de los subsidios familiares de vivienda; las formas asociativas realizadas por Ecovivienda para la ejecución de los Subsidios Familiares de Vivienda (SFV) es responsabilidad exclusiva de esta.

Frente al hecho 2: No me consta, al respecto es de mencionar que ENTerritorio informa que los SFV de los demandantes fueron aplicados y el oferente realizó el proceso de titulación de las viviendas; este hecho es realizado entre el oferente (Ecovivienda o Unión Temporal) y beneficiario.

Frente al hecho 3: No me consta, ENTerritorio informa que los SFV de los demandantes fueron aplicados y el oferente realizó el proceso de titulación de las viviendas; este hecho es realizado entre el oferente (Ecovivienda o Unión Temporal) y beneficiario.

Frente al hecho 4: No me consta, ENTerritorio, no participa en la asignación y proceso de escrituración de las viviendas, por lo tanto no se manifiesta al respecto. ENTerritorio solo realiza supervisión de la aplicación de los subsidios familiares de vivienda; la entidad no se pronuncia frente a las actuaciones administrativas tomadas por la Unión Temporal Torres del Parque.

Frente al hecho 5: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó. ENTerritorio informa que el valor de las viviendas es determinado por el oferente como responsable de la postulación del proyecto, para este caso Ecovivienda. Se aclara que el seguimiento hecho por la entidad supervisora corresponde a la suma asignada por FONVIVIENDA, que en este caso asciende a \$11.330.000 pesos M/CTE, sin perjuicio que el costo total de la vivienda corresponda a \$36.050.000.



Frente al hecho 6: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó. ENTerritorio no participa en la asignación y proceso de escrituración de las viviendas, por lo tanto no se manifiesta al respecto.

Frente al hecho 7: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó, ENTerritorio no hizo parte de la constitución de la Unión temporal; se adjunta documento que sustenta la conformación de la Unión Temporal entre el Oferente y Consorcio la mejor vivienda para Tunja, quienes fueron responsables de la ejecución de la obra.

Frente al hecho 8: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó, ENTerritorio ratifica que el municipio de Tunja con Ecovivienda son los oferentes y responsables del proyecto Torres del Parque, que a su vez constituyó la Unión Temporal Torres del Parque, con la cual ENTerritorio no tiene ningún vínculo contractual o legal.

Frente al hecho 9: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó, ENTerritorio solo realiza supervisión de la aplicación de los subsidios familiares de vivienda; la entidad no se pronuncia frente a las actuaciones administrativas tomadas por el municipio de Tunja.

Frente al hecho 10: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó, en todo caso, lo manifestado por el demandante en este hecho no corresponde a uno propiamente dicho, se trata de lo que señala como fundamento de un acto administrativo. ENTerritorio solo realiza supervisión de la aplicación de los subsidios familiares de vivienda; la entidad no se pronuncia frente a las actuaciones administrativas tomadas por el municipio de Tunja.

Frente al hecho 11: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó. ENTerritorio no fue testigo de los hechos relatados, por tal motivo no se puede pronunciar al respecto; igualmente son decisiones por fuera del alcance de la supervisión, por lo tanto, se desconoce el sustento técnico-jurídico que haya adoptado el municipio frente a los beneficiarios.

Frente al hecho 12: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó, ENTerritorio solo realiza supervisión de los subsidios aplicados en el proyecto que fue elegible por FINDETER; la responsabilidad frente a la calidad de materiales, procesos constructivos, idoneidad del constructor y de la interventoría reposan en el oferente del proyecto, en este caso Ecovivienda; se aclara que la supervisión de los SFV no hizo parte de las medidas administrativas tomadas al respecto, por tal motivo no se puede pronunciar por actuaciones ajenas a las contratadas por FONVIVIENDA con ENTerritorio.

Frente al hecho 13: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó. ENTerritorio solo realiza supervisión de los subsidios aplicados en el proyecto que fue elegible por FINDETER; la responsabilidad frente a la calidad de materiales, procesos constructivos, idoneidad del constructor y de la interventoría reposan en el oferente del proyecto, como se mencionó en el numeral anterior.

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 5 de 25



Frente al hecho 14: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó, ENTerritorio solo realiza supervisión de los subsidios aplicados en el proyecto que fue elegible por FINDETER; las funciones de las dependencias del municipio de Tunja recaen sobre dicha entidad, por tal motivo la supervisión no se manifiesta al respecto.

Frente al hecho 15: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó. ENTerritorio no hizo parte del estudio y tampoco de las medidas administrativas tomadas, por tal motivo no le compete pronunciarse al respecto.

Frente al hecho 16: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó. ENTerritorio no hizo parte de las medidas administrativas tomadas por el municipio; frente a las afectaciones patrimoniales en las que pueden verse involucrados los demandantes, están aún por determinar, por tal motivo no se puede pronunciar al respecto.

Frente al hecho 17: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó. ENTerritorio solo realiza supervisión de los subsidios aplicados en el proyecto que fue elegible por FINDETER; la responsabilidad de las decisiones adoptadas en su momento por parte del municipio de Tunja corresponde únicamente al municipio.

Frente al hecho 18: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó, ENTerritorio solo realiza supervisión de los subsidios aplicados en el proyecto que fue elegible por FINDETER; la responsabilidad de las decisiones adoptadas en su momento por parte del municipio de Tunja corresponde únicamente al municipio.

Frente al hecho 19: No me consta, ENTerritorio en el marco de los contratos y convenios suscritos con FONVIVIENDA, no está facultada para determinar la responsabilidad de los oferentes; nuestra función es supervisar la correcta aplicación de los subsidios familiares de vivienda (SFV) otorgados por FONVIVIENDA.

Frente al hecho 20: No me consta, ENTerritorio en el marco de los contratos y convenios suscritos con FONVIVIENDA, no está facultada para determinar la responsabilidad de los oferentes; nuestra función es supervisar la correcta aplicación del SFV otorgados por FONVIVIENDA.

Frente al hecho 21: No me consta, ENTerritorio en el marco de los contratos y convenios suscritos con FONVIVIENDA, no está facultada para determinar la responsabilidad de los oferentes; nuestra función es supervisar la correcta aplicación del SFV otorgados por FONVIVIENDA.

Frente al hecho 22: No me consta, se trata de un hecho del cual ENTERRITORIO no participó, lo manifestado por el demandante no es objeto de pronunciamiento por parte de la entidad supervisora de los SFV.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 6 de 25



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, debe indicarse que la parte convocante no determinó las pretensiones del llamamiento en garantía de forma concreta, clara e individual para cada una de las entidades que se vinculan a través de esta figura, lo cual limita la defensa técnica de ENTerritorio, sin embargo, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de esta acción y por ende de la eventual obligación de reembolso o pago a cargo de mi representada, como quiera que no ha incurrido en ninguna acción u omisión que haya causado daños a la demandante y que esté relacionada con sus obligaciones.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con Fonade, y en ese sentido se debe desvincular a la entidad que represento de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva, ya que la entidad que represento no fue la responsable del contrato de obra del proyecto Torres del Parque. No se debe acceder a las pretensiones que motivaron la demanda ni del llamamiento, aunque estas últimas no sean claras ni precisas, debido a que, las actividades desplegadas por ENTerritorio para supervisar la correcta aplicación de los subsidios de vivienda familiar otorgados por FONVIVIENDA en dichos proyectos se realizaron en debida forma y diligentemente, tanto así que se dio aviso a la entidad sobre el incumplimiento en que había incurrido Ecovivienda en el desarrollo de esos proyectos para que FONVIVIENDA tomara las decisiones que correspondían desde el punto de vista jurídico y contractual.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE TUNJA EN CONTRA DE ENTERRITORIO**

El llamamiento en garantía busca la vinculación procesal de quien por disposición legal o contractual pueda tener la obligación de reembolsar el pago efectuado por una de las partes ante una sentencia condenatoria, con miras a que esa responsabilidad se analice en el mismo escenario procesal.

Dispone el artículo 225 del CPACA que: **“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.**

Nótese que la norma precitada sin asomo de duda, de forma palmaria, expresa y precisa dispone que quien afirme tener un derecho legal o contractual, es decir, quien efectúe el llamamiento en garantía -llamante-, podrá exigirle al llamado en garantía que, ante una eventual condena como resultado de una sentencia, responda por la obligación que en principio le correspondería al llamante.



En otras palabras, la figura del llamamiento opera cuando el **llamado** deba responder por una obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante, sin embargo, como se verá a lo largo del escrito, dicho supuesto no es viable ni procedente para el llamamiento en garantía realizado por el municipio de Tunja contra ENTerritorio, toda vez que no tienen ninguna relación contractual, ni existe disposición legal que lo habilite o le permita realizar el llamamiento en garantía, por lo tanto, en el evento en que ese ente territorial deba asumir el valor de la eventual condena no será ENTerritorio quien deba salir a responder por esa cuantía ante la improcedencia de esta convocatoria.

El Consejo de Estado¹ se refirió a la figura del llamamiento en garantía así:

*“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), **permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.** Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.” (Subrayas y negrillas nuestras)*

El llamante tiene la carga de aportar prueba siquiera sumaria de la existencia de un vínculo legal o contractual que apoye la vinculación del tercero, en tanto la inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia al convocado, causándole una posible afectación patrimonial a futuro, posición que ha sido reiterada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca recientemente en auto de fecha 11 de septiembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, al no existir ninguna relación ni legal ni contractual entre el municipio y ENTerritorio, ruego al despacho que de manera anticipada desvincule a mi mandante.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y ACTIVA RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA Y DE INTERVENTORÍA DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DENOMINADO “TORES DEL PARQUE”**

La legitimación en la causa se entiende como la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio que es objeto de la decisión reclamada, la legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. Exp: 410012333000201600299 – 01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.





Para este caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de ENTerritorio, en atención a las siguientes consideraciones:

El decreto 288 de 2004, señala que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, con patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

Dicho lo anterior, el artículo segundo del referido decreto señala el objeto de la entidad, así:

Artículo 2º. Objeto. *El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, tiene por objeto principal ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas.*

A su vez, respecto de sus funciones, el artículo 3, reza:

Artículo 3º. Funciones. *En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones:*

- 3.1 *Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales.*
- 3.2 *Realizar las gestiones necesarias para garantizar la viabilidad financiera del Fondo y la de los proyectos que administra o ejecuta.*
- 3.3 *Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo.*
- 3.4 *Realizar operaciones de crédito externo o interno con sujeción a las normas legales vigentes.*
- 3.5 *Captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, celebrando los contratos garantía y agencia o pago a que hubiere lugar para estos efectos, en las condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia Bancaria.*
- 3.6 *Celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo de esquemas de gerencia de proyectos.*
- 3.7 *Realizar operaciones de financiamiento no reembolsable con recursos del presupuesto nacional o con utilidades líquidas asignadas a la entidad sin deteriorar su patrimonio en términos reales.*
- 3.8 *Vender o negociar su cartera o efectuar titularización pasiva de la misma.*
- 3.9 *Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo.*
- 3.10 *Prestar servicios de asesoría, estructuración y reestructuración financiera y de banca de inversión.*
- 3.11 *Impulsar la consultoría nacional en sectores vinculados con el desarrollo.*

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 9 de 25



3.12 Realizar inversiones de portafolio con los recursos que reciba en desarrollo de su objeto social.

3.13 Manejar las cuentas en moneda nacional o extranjera necesarias para su operación o el desarrollo o la ejecución de proyectos que ejecute o administre.

3.14 Las demás funciones que le sean asignadas.

En ese sentido y de acuerdo con lo manifestado anteriormente, no están dentro de las funciones del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE hoy ENTerritorio, el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda de interés social urbano, como tampoco la construcción de proyectos de vivienda de ninguna categoría. Es por todo lo anterior que de conformidad con el objeto, funciones y demás obligaciones de ENTerritorio no proceden las pretensiones de la presente acción de reparación directa con respecto a esta entidad pública, pues no es la llamada a responder por los hechos que se mencionan. Se hace notar que las accionantes en la demanda no atribuyen a la entidad ninguna acción u omisión de la cual se pueda derivar una responsabilidad en cabeza de mi representada, razón por la cual esta entidad no está llamada a responder, pues su actuar siempre estuvo conforme a la Constitución y a la ley.

En el trámite de la presente acción de reparación directa no es viable jurídicamente que se le imponga a Fonade hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, alguna obligación relacionada con los supuestos perjuicios sufridos por la parte actora, con ocasión de la convocatoria que en su momento realizara el municipio de Tunja, toda vez que ella no intervino en el proceso de asignación de los recursos a las demandantes ni en la construcción de las obras, este último aspecto que reprochan las demandantes y según su dicho dan origen a la demanda.

Como antecedente, se tiene que 13 de junio de 2016 se celebró el Convenio Interadministrativo No. 216074 entre el Fondo de Vivienda – FONVIVIENDA y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade (hoy ENTerritorio) cuyo objeto consistió según la cláusula primera en: “ **OBJETO: FONADE se compromete con FONVIVIENDA a realizar la supervisión de la correcta aplicación de los subsidios familiares de vivienda de interés social urbano (SFVU), otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, aplicados en la ejecución de proyectos de vivienda de interés prioritario (VIP), vivienda de interés social (VIS) y en el programa de vivienda saludable (VISA)**”.

De conformidad con lo anterior, es pertinente precisar que ENTerritorio no tiene y no ha tenido relación contractual con el municipio de Tunja para la ejecución del proyecto “Torres del Parque”, así como tampoco, tiene ni ha tenido relación contractual alguna con los constructores, interventores y/o cualquier otro actor directo para la ejecución del mencionado proyecto en el cual fueron aplicados los subsidios asignados por FONVIVIENDA.

De igual forma, es necesario aclarar que, en el marco de los Contratos y Convenios Interadministrativos celebrados entre ENTerritorio y FONVIVIENDA, ENTerritorio no tiene y no

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



NO. CERTIFICADO SG-2019001337



ha tenido la facultad de asignar o negar los subsidios familiares de vivienda (SFV), como tampoco prorrogarlos, ampliarlos, indexarlos u ordenar su desembolso. Igualmente, se señala que ENTerritorio no tiene dentro de su objeto social el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda (SFV); esta función corresponde única y exclusivamente a una política de orden nacional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en cabeza de FONVIVIENDA cuya aplicación es supervisada por mi representada.

En la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo se determinan con claridad cuáles son las obligaciones a cargo de mi mandante y en ninguna de ellas se establece la ejecución de la obra, aspecto que se debate en el proceso que hoy nos convoca.

Establecidas las competencias de ENTerritorio, nos permitimos dar un alcance respecto de cuál es el papel de la entidad como supervisora de la correcta aplicación de los Subsidios Familiares de Vivienda (SFV) - *“ENTIDAD SUPERVISORA: Es aquella entidad designada por la entidad otorgante, cuyo objeto es realizar la vigilancia y seguimiento de los aspectos técnico, administrativo, financiero y jurídico, de los proyectos que opten por cobro anticipado o contra escritura en los cuales los beneficiarios aplican los subsidios familiares de vivienda, en todas las bolsas y modalidades. La entidad supervisora, realizará las actividades necesarias, para velar por la correcta aplicación de los subsidios con el fin de mantener permanentemente informado a la entidad otorgante de los avances o dificultades que se puedan presentar, así como la revisión y aprobación de los informes de interventoría”* (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es preciso determinar que la supervisión ejercida por ENTerritorio se enmarca en una obligación de medio, por lo que la supervisión se adelanta de manera periódica sin que involucre un seguimiento diario de la ejecución de las soluciones de vivienda donde se aplica el SFV, toda vez que la responsabilidad de la ejecución recae en el oferente frente al control técnico, jurídico, financiero, administrativo y como contratante de la interventoría y/o supervisión técnica que ellos mismos establezcan; en consecuencia, ENTerritorio no ha ejercido actividades de construcción ni de interventoría en el proyecto “Torres del Parque” desarrollado en la ciudad de Tunja.

Como es sabido, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, es la facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El Consejo de Estado en punto de la legitimación en la causa ha precisado que: “[S]e refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co





proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, exp. 16271, CP Ruth Stella Correa Palacio.²

Con la presente demanda se pretende el resarcimiento de los daños sufridos por las demandantes con ocasión al desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto "Torres del Parque" como consecuencia de problemas constructivos, frente a esa pretensión mi mandante no está llamada a responder como quiera que su obligación se circunscribía a la correcta aplicación de los subsidios, asunto que no se debate en el proceso.

En el presente caso, resulta con claridad la falta de legitimación en la causa por pasiva, de hecho y material por parte de ENTerritorio, en tanto, mi mandante no tuvo injerencia en el proceso de construcción, supervisión e interventoría del mismo, pues esta entidad, en el marco de las funciones que le han sido definidas por las normas vigentes, no es la competente para atender las pretensiones del llamamiento en garantía, de acuerdo con lo indicado.

- **INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A SU CARGO**

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, tres son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, y el iii) nexo causal entre el primer elemento y el segundo.

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad estatal es la existencia del daño, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, "sin daño no hay responsabilidad" y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado³.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, el Consejo de Estado⁴ ha establecido que resulta

² Posición reiterada recientemente en sentencia del 1 de junio de 2020, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Exp.: 40954.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, rad. 16.516 Consejero ponente Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, rad. 24.633, Consejero ponente Hernán Andrade Rincón, entre otras.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 Consejero ponente Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, Consejero ponente Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.





imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- i) Que el daño sea antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, "Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos"⁵.
- ii) Que se lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.
- iii) Que el daño sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limite a una mera conjetura.

Adicionalmente, en anteriores providencias se ha considerado que el daño debe ser cierto, real, determinado o determinable e indemnizable, so pena, de configurarse como eventual e hipotético⁶.

Se formula esta excepción en virtud de que, no solo es inexistente la prueba de la responsabilidad que pretende endilgarse a mi representada por los supuestos daños que dicen haber sufrido las demandantes como consecuencia de la orden de desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto "Torres del Parque", derivados de los problemas constructivos de las mismas, según lo consignado en los hechos de la demanda, como quiera que Enterritorio no pudo haberlo causado ya que el proceso constructivo no estaba a su cargo, debe recordarse que en estos casos impera el principio de la falla probada del servicio, conforme al cual la parte demandante tiene la carga de acreditar que el demandado incumplió una obligación a su cargo o lo hizo de manera defectuosa

Al respecto, las actividades ejercidas por Enterritorio con respecto al proyecto "Torres del Parque" están alejadas de los daños que dicen se causaron en este caso:

El Ministerio de Vivienda como entidad rectora de la política de vivienda nacional, tercerizó en varias instituciones lo correspondiente para lograr la aplicación y legalización de los subsidios familiares de vivienda (SFV) asignados, en virtud de lo anterior la intervención de cada una de ellas se circunscribió a:

- **MINISTERIO DE VIVIENDA:** Entidad que asignaba los Subsidios Familiares de Vivienda y regulaba la política de vivienda.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente (20.614), Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez. Criterio reiterado por esta subsección, entre otras decisiones, en sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente (44260). Sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente (53447). Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente (56171).





- **FINDETER:** Entidad evaluadora y viabilizadora de los proyectos postulados por los oferentes, quién, en cumplimiento de todos los componentes técnicos, administrativos, legales, económicos, ambientales y financieros, expidió para cada proyecto un certificado de elegibilidad, documento en el que se basó la ejecución y seguimiento de este.
- **ENTERRITORIO:** Entidad encargada de la supervisión de la aplicación de los Subsidios Familiares de Vivienda asignados por FONVIVIENDA, para el caso al proyecto con elegibilidad otorgada por FINDETER, precisando que no ejerce supervisión al contrato de obra o interventoría ni presenta vínculo con estos.
- **OFERENTE:** Ente territorial formulador y ejecutor del proyecto, quien efectúa la contratación del constructor e interventor para garantizar la materialización del proyecto acorde con las condiciones declaradas elegibles.

Aclarado lo precedente, se cuenta con proyecto cuando la entidad evaluadora FINDETER, expide certificado de elegibilidad, en este caso concreto el proyecto "Torres del Parque", tuvo el certificado de elegibilidad número ETN- 2010-0001 con fecha 3 de agosto de 2010, previa solicitud de la empresa constructora de vivienda de Tunja "ECOVIVIENDA" como oferente, para viviendas de interés social localizado en la calle 31 No. 16 – 69 del municipio de Tunja en un lote cuya propiedad ostentaba el ente territorial.

La elegibilidad expedida posibilitó la aplicación de los subsidios familiares de vivienda financiados con recursos de la bolsa esfuerzo territorial nacional, lo cual estaba soportado inicialmente en la licencia de construcción expedida por la curaduría No. 1 para urbanismo No. LU-LC-CU1-00-18 y vivienda la No. LU-LC-CU1-0018 mediante Resolución 122 del 1 de julio de 2010.

Se precisa que, los subsidios otorgados por FONVIVIENDA son aplicados en obras de vivienda, por tanto, sobre estas se efectúa seguimiento por parte de la supervisión y no sobre las obras de urbanismo, estas son responsabilidad del oferente. Una vez declarado elegible el proyecto por FINDETER, el oferente efectúa la contratación del constructor de la obra y de acuerdo con la modalidad de pago de los subsidios que opte, para el caso pago anticipado, obliga al oferente a la contratación de un interventor para el proyecto, La Constitución de una póliza, un encargo fiduciario y suscripción de las promesas de compraventa con los beneficiarios.

En este caso quienes actuaron como oferente, constructor e interventoría fueron los siguientes:





- **OFERENTE:** Contrato interadministrativo No. 51 de noviembre de 2009 entre el municipio de Tunja y la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – Ecovivienda , siendo este último el oferente.
- **CONSTRUCTOR:** El municipio de Tunja, ECOVIVIENDA y el Consorcio la mejor vivienda para Tunja, integraron la U.T. Torres del Parque.
- **INTERVENTORÍA:** ECOVIVIENDA, convocó mediante la modalidad de concurso de méritos al proceso MC-04 de 2010 del cual se derivó el contrato No. 030 a cargo del arquitecto William Avendaño Suárez.

La supervisión soporta el ejercicio de su labor, en las obligaciones de los convenios suscritos con FONVIVIENDA y el alcance del manual de supervisión, para salvaguardar los recursos de los subsidios efectuando las recomendaciones a FONVIVIENDA, que sean necesarias como en efecto se hizo.

Se advierte que el daño alegado o reclamado, no es imputable a la entidad que represento ni fáctica ni jurídicamente, por lo tanto, no le asiste ninguna obligación de responder, ya que no se reúnen los elementos axiológicos de la responsabilidad para que su demanda prospere, mucho menos el llamamiento en garantía.

Se concluye entonces que, no existe un daño antijurídico que se le haya causado a las demandantes derivado de la supervisión de la aplicación de subsidios, especialmente para el proyecto "Torre del Parque", pues el daño que se reclama tiene relación con el proceso constructivo y ENTerritorio no participó en el, ni realizó la interventoría del mismo. De ahí que no haya podido causarlo.

Por todo lo antes expuesto, es dable concluir que es inexistente la responsabilidad endilgada a ENTerritorio.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTOS DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, Y LOS SUPUESTOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA.**

Como quiera que la parte convocante no logra erigir los supuestos necesarios para predicar la existencia de la responsabilidad aludida, es necesario recalcar que tampoco consigue concretar la existencia de un vínculo, con las características necesarias, que ate el actuar de ENTerritorio con los supuestos perjuicios alegados.

Siendo evidente la ausencia del primer elemento de la responsabilidad se hace innecesario ahondar en el estudio de los dos restantes, claramente no existe un hecho u omisión por parte de Enterritorio que le sea imputable y que tenga nexo causal con el supuesto daño



reclamado por la señora Nubia Yaneth Suarez y su hija, pues no participó en el proceso de construcción ni de interventoría y esta plenamente acreditado en el proceso.

Por lo tanto, es necesario concluir que no se logra demostrar la existencia del vínculo característico que se requiere para predicar la existencia de la responsabilidad administrativa, porque en el caso que acá se debate, la parte convocante no logra demostrar, cómo el actuar del llamado en garantía, fue una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se repare, cuando ni siquiera intervino de manera directa o indirecta en la construcción del proyecto.

En virtud de lo expuesto, amablemente solicito declarar probada esta excepción.

- **CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por su puesto de la cuantía de los supuestos perjuicios y éstos no son susceptibles de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerados, luego la falta de certidumbre sobre los mismos se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

- **CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ADQUIRIDAS CON FONVIVIENDA**

Como se dijo de manera precedente, ENTerritorio cumplió con sus obligaciones, la supervisión soporta el ejercicio de su labor, en las obligaciones de los convenios y contratos interadministrativos suscritos con FONVIVIENDA y el alcance del manual de supervisión para salvaguardar los recursos de los SFV, en virtud del cual se efectuaron las recomendaciones a FONVIVIENDA, entre ellas, la solicitud de declaratoria de incumplimiento ante lo detectado en campo, expuesto en los informes de supervisión públicos en la plataforma GEOTEC y los cuales fueron remitidos a todos los partícipes del proceso.

En el marco del alcance de la supervisión y su labor, se dio seguimiento a los SFV aplicados al proyecto declarado elegible, reportando con cada visita el estado técnico de la unidad de vivienda en la cual se invierte el SFV; técnicamente se efectuaron las recomendaciones, compromisos y sugerencias en especial la concerniente a la aplicación de la Resolución 0019 de 2011, Decreto 2190 de 2011 actualmente compilado en el Decreto 1077 de 2015 y se abordaron las situaciones adversas detectadas en el momento de ejecución durante las visitas y reportadas en los informes presentados; las condiciones adversas ajenas a la supervisión, generaron la activación de las alertas que preceden a la recomendación de declaratoria de incumplimiento ante FONVIVIENDA; se precisa que la supervisión no reporta condiciones financieras ya que estas son abordadas directamente por FONVIVIENDA, por ende, solo reporta lo concerniente al cierre financiero de las obras de vivienda en virtud de las condiciones del presupuesto declarado elegible.

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



NO. CERTIFICADO SG-2019001337



Se hace un breve resumen del desarrollo de la supervisión así:

- Visita de campo No 1 fue realizada el 07/03/2011, obras de vivienda sin iniciar.
- Visita de campo No 2 del 22/06/2011, se reportó el inicio de las obras de vivienda.
- Visita de campo No 3 del 06/09/2011, evidencia mínimo avance de obra y la intensión de reubicación de 6 bloques de la Terraza H por condiciones del terreno donde se tenía previsto su localización, razón por la cual gestiona la respectiva modificación a la licencia urbanística; en vivienda decidieron cambiar el sistema constructivo de mampostería estructural (ladrillo estructural de arcilla) a muros de carga en concreto reforzado o Con-Tech, teniendo en cuenta que ningún productor de ladrillo estructural le garantiza mantener y despachar el stock mínimo de mampuestos requeridos para cumplir con su meta. Ante lo expuesto efectúan el trámite ante la entidad evaluadora FINDETER; la supervisión precisó que hasta tanto no se surta dicha gestión, la supervisión queda en espera de la aprobación de las modificaciones por parte de las entidades competentes para continuar con el seguimiento al proyecto; en tal sentido, la interventoría debe abstenerse de gestionar desembolsos provenientes de los SFV.

Se expidió por parte de la curaduría urbana No1 la Resolución No 320 de 18 de noviembre de 2011, la cual consistía en la reubicación de gran parte de los bloques multifamiliares y de las zonas de parqueo para visitantes, total 6 son para discapacitados físicos y sus áreas complementarias; el proyecto arquitectónico del bloque multifamiliar tipo no se modifica, ni se varía el número de bloques y/o pisos con respecto a la licencia inicial. Cada bloque es de cinco poses estructuralmente independientes, que consta de 10 apartamentos, dos por piso y punto fijo de escaleras, el apartamento es tipo único en el proyecto, cada apartamento consta de: sala comedora, cocina, patio de ropa, hall, baño, 2 alcobas auxiliares y 1 principal con baño.

- Visita de campo No 4 de 15/12/2011, se reportó un avance del 10%.
- Visita de campo No 5 del 09/02/2012, El oferente manifestó que los retrasos en el inicio de la ejecución de las obras de urbanismo y el invierno de finales de segundo semestre de 2011, dificultaron la ejecución de obras de vivienda y obligaron su suspensión por un mes, afectando la programación de obra inicial, la cual establecía como fecha de terminación del proyecto el mes de abril de 2012, razón por la cual, oferente, constructor e interventor establecerán la nueva programación de obra a mediados del mes de febrero (2012), con fecha de entrega final de las viviendas.
- Visita de campo No 6 de 23/05/2012, presenta avance de obra del 20%.
- Visita de campo No 7 del 03/08/2012, avance de obra del 24%; se incrementa el seguimiento de 208 a 226 SFV.
- Visita de campo No 8 del 31/08/2012, No 9. Del 02/11/2012, No 10 de 04/12/2012, y No 11 de 14/01/2013, reportan el proyecto en estado "Paralizado" con un avance de obra del 24% el cual es reducido a 20% en el informe No 11 en virtud de que 11 apartamentos que registraban hasta la visita anterior avances del 90% aproximadamente, fueron asignados y escriturados en diciembre de 2012 a beneficiarios con subsidios de CCF.

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



NO. CERTIFICADO SG-2019001337



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo



Ante el estado paralizado reportado y el bajo avance de obra, la supervisión activó el mecanismo de mayor acción a tomar en marco de su competencia, que corresponde a la recomendación de declaratoria de incumplimiento al proyecto a FONVIVIENDA, acción que se llevó a cabo el 15 de febrero de 2013 mediante radicado No 20132310035731, cuyo objetivo es no generar más movilizaciones parciales de los SFV al oferente y supeditarlos a la entrega 100% técnica de la unidad de vivienda, compilación de documentación para efectos de certificación y posterior legalización del SFV.

- Visita de campo No 12 del 08/03/2013 y No 13 del 29/05/2013, se reporta el proyecto en estado "En ejecución", precisando que no hay avance con respecto al informe anterior.
- Visita de campo No 14 del 04/09/2013, continua en ejecución con avance del 32,1% y en esta visita se expiden 12 certificados de existencia.

El 22 de octubre de 2013, Findeter expide el certificados de elegibilidad ETN-2010-0001-01, que corresponde a la modificación de elegibilidad inicial a través de la Licencia de urbanismo y construcción No C1LC-PR-UCM-001-13 del 09 de julio de 2013 con vigencia hasta el 09 de julio de 2014, la cual renueva la licencia de urbanismo y construcción No LU-LC-CU1-0018-10 del 01 de julio de 2010; adicionalmente, se actualiza la representación legal del oferente y se determina la factibilidad de la modificación planteada.

- Visita de campo No 15 de 27/12/2013, se recalcula el avance, determinando que este es de 23,1%. Posterior a esto, FONVIVIENDA mediante Resolución No. 1074 del 29/11/2013, declara el proyecto en incumplimiento, estado que en adelante acompaña al proyecto. La póliza sobre la cual pesa el Incumplimiento es de Condor No. 300039232 con vigencia desde el 03/10/2011 al 16/12/2016, según lo indicado en la matriz de incumplimiento del 31 de dic-2015.
- Visita de campo No 16 de 14/05/2014, No 17 del 11/06/2014, No 18 del 09/07/2014, No 19 del 02/09/2014, No 20 del 08/10/2014 y No 21 del 19/11/2014, reportan avances de obra 45,2%; 47,2 %, 48%, 42,03%, 42,23% y 43,02 % respectivamente.
- Visita de campo No 22 del 20/02/2015, reporta avance del 44,27%, el No 23 del 16/04/2015 avance 45,04%, No 24 del 27/04/2015 avance 45,34%, No 25 del 28/05/2015 avance 46,1% No 26 del 29/07/2015, avance 46,9%, No. 27 del 15/10/2015 avance del 49,39%, No 28 del 01/12/2015 avance del 51,89 %, No 29 del 12/02/2016 y avance 53,82%

Por solicitud del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, del Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordenó a FONVIVIENDA el levantamiento del incumpliendo al proyecto; sin embargo, FONVIVIENDA condicionó dicha acción a la obtención de una nueva póliza que amparara los recursos desembolsados; por lo que el oferente, procedió a la obtención de la póliza correspondiente con la Aseguradora Confianza. Posterior a esto, mediante Resolución No. 863 del 31 de marzo de 2016, FONVIVIENDA procede a levantar el incumplimiento al proyecto.

Así las cosas, se actualiza el estado "Incumplimiento" a "en ejecución" en el informe No 30 del 07/07/2016 con avance 56,99%; en adelante, se mantiene el mismo avance de obra, pero los informes No 31 del 22/08/2016, No 32 del 22/08/2016, No 33 del 30/09/2016 reportan el estado "Paralizado".

Ante lo expuesto, nuevamente la supervisión en el marco de su alcance y competencia, reitera la recomendación a FONVIVIENDA de la solicitud de declaratoria de incumplimiento

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co





al oferente del proyecto mediante radicado No 20162200201201 del 08 de agosto de 2016, y FONVIVIENDA procede a expedir la Resolución de incumplimiento No. 3283 del 18 de octubre de 2016; en los informes de seguimiento No 33 del 04/11/2016 y No 34 del 27/04/2017 se encontraba en estado paralizado, en el informe No 35 se establece que el proyecto mantiene el estado paralizado, ante esto FONVIVIENDA solicitó el reintegro de recursos a la fiduciaria y a la aseguradora.

En cada uno de los informes elaborados, dentro de la competencia y alcance de la supervisión, se efectúan las correspondientes observaciones, recomendaciones y compromisos pactados con el oferente principalmente y extensiva al contratista de obra e interventoría, siendo esta última importante en el proceso por la competencia técnica a la que se ciñe en principio por la naturaleza del contrato y adicionalmente lo exigido por FONVIVIENDA a través de la normativa, en particular en la Resolución No 0019 de 2011.

Es pertinente mencionar que el oferente como contratante de la interventoría, es responsable de esta; FONVIVIENDA dentro de su marco normativo solicita la presentación de un informe mensual, en virtud a la modalidad de pago del SFV optada por el oferente; la entidad cuenta con un formato de informe de interventoría incorporado al manual de supervisión basado en la naturaleza y ejercicio de su labor frente al seguimiento de la aplicación únicamente del SFV, el cual se suministra al oferente e interventor, con el objeto de contar con el reporte mensualmente del avance de los subsidios y los pormenores que estos presenten dentro de su ejecución, en virtud con las condiciones declaradas elegibles para el número de SFV aplicados; este informe, antes de ser remitido a la supervisión es firmado por el oferente como responsable del proyecto, constructor y la interventoría de este, quienes constatan diariamente las actividades ejecutadas dentro del proceso constructivo, materiales, actividades de la programación de obra y cronograma de ejecución los cuales avalan, reportan y dan fe de su cumplimiento para posteriormente ser consagrado en el informe presentado a la supervisión sobre los SFV asignados únicamente por FONVIVIENDA y aplicados en el proyecto. Cabe precisar que la supervisión no tiene alcance a los informes presentados al oferente como contratante de la interventoría, los cuales abarcan la totalidad de los recursos y ejecución de los proyectos.

Adicionalmente, FONVIVIENDA estableció para efectos de certificación el documento Anexo 32, el cual es diligenciado y expedido por la interventoría cuantas veces considere solicitar la certificación y es requisito para la legalización de las unidades de vivienda, certificando que:

- Durante la construcción de las viviendas se cumplió con los criterios establecidos por la Norma Sismo resistente NSR-98 o NSR-10 según aplique, de acuerdo con el control realizado por la interventoría durante la ejecución del proyecto.
- Se dio cumplimiento a la Resolución 181294 de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE).
- Se dio cumplimiento a la resolución 1096 de 2000 expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico (Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico-RAS)
- Se realizaron los estudios de suelos y cálculos estructurales que garantizan la estabilidad de los terrenos donde fue construido el proyecto y cada una de las viviendas, además el proyecto y cada una de las viviendas fueron construidas de acuerdo con estos diseños.





- Las viviendas cuentan con todos los servicios públicos (Acueducto, alcantarillado y energía eléctrica), que su ejecución se ajusta a las normas vigentes y que existe la conexión a las redes matrices del municipio, con lo cual se garantiza el normal funcionamiento de los servicios públicos básicos debidamente legalizado con la entidad que corresponda.
- La calidad de los materiales con los que fueron construidas las viviendas garantiza la durabilidad del proyecto, se cumplió con todas las normas y especificaciones de construcción vigentes y contratadas.
- Se verifico durante el proceso constructivo la calidad de la obra mediante ensayos de laboratorio y certificaciones de calidad de los materiales, los cuales cumplieron con las normas de construcciones vigentes y contratadas.
- Los materiales de construcción de las obras de urbanismo y vivienda se ajustan a las especificaciones aprobadas para la elegibilidad, postulación, obtención de la licencia de construcción, contratadas con el constructor y que su valor se ajusta a la inversión realizada en el proyecto.
- El área del lote y área de construcción de la vivienda es igual a la que se oferto, aprobó en la elegibilidad, postulación, obtención de la licencia de construcción y construida por el constructor.
- Que las viviendas en mención fueron entregadas a cada uno de los beneficiarios de los subsidios y recibidas a entera satisfacción, como consta en el acta de entrega de cada vivienda.

Basados en lo relacionado anteriormente, y adjuntando la documentación estipulada por FONVIVIENDA, (Relacionada por la supervisión en un documento llamado check list), el oferente solicitó a la supervisión la expedición de los certificados de existencia de las unidades de viviendas en estado terminado reportado por la interventoría y en estado apto de certificación evidenciado por la supervisión en visita de campo; así las cosas, la supervisión procedió a la certificación.

ENTerritorio ha demostrado la idoneidad y la capacidad en el seguimiento hecho a cada uno de los subsidios familiares de vivienda, como supervisor de estos en el marco de las competencias dadas en virtud de los contratos y convenios suscritos con FONVIVIENDA; como prueba de ello, se cuenta con los informes de supervisión para el proyecto "Torres del Parque" que evidencian las situaciones particulares que lograron afectar la correcta ejecución de los SFV que fueron advertidas y a partir de dichos reportes FONVIVIENDA tomó acciones sobre el asunto para evitar un detrimento patrimonial de la administración.

ENTerritorio hizo uso de las herramientas dadas normativamente como lo fue informar a FONVIVIENDA sobre el posible incumplimiento por parte del oferente y reflejo de ello fueron las resoluciones de incumplimiento emitidas por FONVIVIENDA; se aclara que la única relación contractual está establecida con FONVIVIENDA, y por ningún motivo con el municipio de Tunja y mucho menos con el demandante.

Debe recordarse que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir una relación entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, para que prosperen las pretensiones de la

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



NO. CERTIFICADO SG-2019001337



demanda. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.

En el presente caso no se evidencia siquiera prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante y convocante supuestamente ocasionados por una falla en el servicio por parte de ENTerritorio, ni mucho menos que exista nexo causal alguno entre el daño y la actividad que desarrolló mi mandante.

Se reitera que ENTerritorio no tiene y no ha tenido relación contractual con el *municipio* de Tunja, constructores, interventores y/o cualquier otro actor directo para la ejecución del proyecto "Torres del Parque" de la ciudad de Tunja. Asimismo, ENTerritorio no tiene y no ha tenido la obligación ni la Facultad de administrar o asignar los subsidios familiares de vivienda asignados para este proyecto, ni la obligación de construir y desarrollar el mismo.

Es claro después de todas las consideraciones que, si se llegara a demostrar que se ocasionó algún daño a las demandantes, ENTerritorio no estaría llamada a responder, ya que:

- a) ENTerritorio cumplió cabalmente con todas sus obligaciones surgidas con ocasión de los diferentes convenios interadministrativos suscritos con FONVIVIENDA, especialmente el de informar oportunamente sobre el incumplimiento en el que se estaba incurriendo por parte del constructor en el proyecto de vivienda "Torres del Parque".
- b) Como consecuencia de dicho informe, FONVIVIENDA mediante actos administrativos motivados declaró los respectivos incumplimientos para el proyecto ya mencionado.

En ese sentido, no existe prueba alguna que demuestre que con el comportamiento activo o pasivo de ENTerritorio se hubiera causado los perjuicios alegados por la parte demandante, dicho de otra forma, que con su actuar o con sus omisiones, haya generado algún daño antijurídico a la señora Nubia Yaneth Suarez y su hija por lo que deba indemnizarlas o reconocer algún valor económico de lo reclamado.

• **DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE OBRA**

En caso de demostrarse el perjuicio reclamado es claro que el *municipio* omitió ejercer una debida vigilancia sobre el contrato de obra y el de interventoría desconociendo su obligación legal de supervisor de los contratos, como se observa a continuación:

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 dispone que "[e]l contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal". En consonancia con lo anterior, el artículo 84 de la misma ley establece que los Supervisores estarán facultados para "solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co





circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.”

Si el municipio consideró necesaria en esta obra la contratación de una interventoría, quien ejercería el control y seguimiento administrativo, técnico, ambiental, financiero, presupuestal, operativo, y jurídico del objeto del contrato. En tal sentido, la interventoría, sería ejecutada por la persona natural o jurídica que resultare seleccionada de acuerdo al proceso de concurso de méritos adelantado por ese ente territorial.

De lo anterior se desprende que, aun cuando la Entidad contrató una interventoría para realizar el seguimiento técnico, financiero y administrativo del contrato de obra, esta conservaba la obligación de ejercer control y vigilancia del contrato de consultoría.

Como se desprende de todo lo anterior, el supervisor del contrato tenía a su cargo el deber de ejercer control y vigilancia de los contratos no solo de obra, sino de interventoría, realizar el seguimiento al cumplimiento del objeto contractual. Para ello, contaba con la facultad de exigir a la interventoría la elaboración de informes, o incluso solicitar documentos e información directamente al contratista, impartir instrucciones al interventor e informar sobre cualquier anomalía o irregularidad presentada. Ahora bien, descendiendo de lo comentado, resulta evidente que al municipio le faltó diligencia en la vigilancia de sendos contratos.

La Supervisión incumplió sus deberes *a pesar de que la interventoría funge como colaborador de la administración pública...*⁷, de ahí que los daños que se reclaman seas como consecuencia del actuar de la entidad y del constructor del proyecto “Torres del Parque”.

Es evidente la inobservancia de la entidad de dar cumplimiento a su función de supervisor del contrato ya que permitió que la interventoría y el contratista de obra incumplieran sus obligaciones, términos y especificaciones del proyecto, y su función de verificar y controlar todas las etapas y obligaciones contractuales fueron desatendidas.

Por todo lo anterior, resulta claro que el municipio fue negligente en el control y vigilancia del contrato de obra e interventoría, pues teniendo todas las atribuciones legales y contractuales para verificar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones no lo hizo, lo que demuestra desinterés y falta de cuidado por parte de la entidad configurándose una causal de exoneración como lo es el hecho de un tercero en la causación de los perjuicios que se alegan.

• EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

⁷ Pág. 284 de la Resolución No. 223 del 27 de agosto de 2020.



Enterritorio no puede ser declarada responsable, en tanto que el presunto daño que se reclama derivó de la actuación de un tercero (el constructor de la obra, el municipio y el interventor).

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en el proceso, la obra o proyecto de vivienda fue ejecutado por la U.T Torres del Parque conformada por el municipio de Tunja, ECOVIVIENDA y el Consorcio La mejor vivienda para Tunja, por lo tanto, en el evento de demostrarse que los daños devienen de la deficiente construcción del proyecto es el constructor el que debe salir a responder por los perjuicios que se hayan causado.

Igualmente, frente a la interventoría del proyecto, pues era quien atendía las condiciones técnicas y arquitectónicas de las obras, que se dice fallaron.

De acuerdo con lo anterior, no es posible imputar responsabilidad a ENTerritorio, en tanto que los daños reclamados de existir fueron ocasionados por terceros, actores externos a ENTerritorio con los cuales mi mandante no ha tenido ni tiene ninguna relación con este proyecto de vivienda.

Frente al hecho de un tercero, el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo ha manifestado:

“EL “HECHO DE TERCERO” COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO

La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandando cuando pueda tenérsela como causa exclusiva del daño”.⁸

De ese modo, debido a que fue el hecho de un tercero lo que eventualmente causó los daños reclamados por la actora, es evidente la existencia de la causal de exoneración mencionada en el título de esta excepción: hecho de un tercero.

• **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.

⁸ TAMAYO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo II. Editorial Legis. *Segunda Edición*. Colombia 2007. Pág. 135.





Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En efecto el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en una fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En caso de llegar a probarse, solicito su señoría sea declarada.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que ya obran en el proceso y las siguientes que se solicitan a continuación:

▪ DOCUMENTALES

1. Convenio Interadministrativo No. 221002 celebrado entre FONVIVIENDA y ENTerritorio.
2. Expediente administrativo 20194300088092_00001.

VIII. ANEXOS

1. Las pruebas que se relacionaron en el acápite de pruebas, que se encuentran en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/17ai3a4ZBO2-PApkMJtbw7VGIUkgmGVTI?usp=sharing>

IX. NOTIFICACIONES

LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 13-19, Piso 29, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (1) 5940407, extensión 13019. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co

El suscrito recibirá correspondencia y notificaciones en la Calle 26 No. 13-19, Piso 29, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (1) 5940407, extensión 12936. Correo electrónico: jmartin4@enterritorio.gov.co

Del señor (a) juez, con toda consideración y respeto,

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

340407





El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

enterritorio
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO
C.C. 1.032.446.342 de Bogotá
T.P. 246.590 del C.S. de la J.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo



NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 25 de 25



20211100126921

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211100126921

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 28-06-2021

Señores:

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.S.D.

Referencia (Exp.):	15 001 33 33 004 2018 00211 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Fanny Cortes Palacios y otros
Demandado:	Municipio de Tunja – Empresa de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA.
Llamado en garantía:	Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE)
Asunto:	Poder

ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ CASADIEGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.864.280 de Santafé de Bogotá D.C., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE)**, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, vinculada al Departamento Nacional de Planeación, identificada con NIT 899.999.316-1, tal como consta en la Resolución N° 84 del 4 de junio de 2021, expedida por la Gerente General de ENTERRITORIO y en el Acta de Posesión N° 15 del 4 de junio de 2021; en uso de la función de constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, delegada por el Gerente General de ENTERRITORIO, mediante la Resolución N° 077 del 26 de abril de 2019, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.446.342 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 246.590 del C. S. de la J, y quien recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico jmartin4@enterritorio.gov.co para que represente la entidad y defienda los intereses de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** dentro del proceso de la referencia.

El Dr. **JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO**, cuenta con facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, en especial para notificarse, interponer recursos,

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 2



presentar excepciones y reconvenir, cuando a ello hubiere lugar, así como conciliar de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, las cuales deben constar en el Acta.

Con todo respeto, suscribe,

Acepto,

ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ CASADIEGO
C.C. 52.864.280 de Santafé de Bogotá

JOSE DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO
C.C. 1.032.446.342 de Bogotá
T. P. No. 246.590 del C. S. de la J.
jmartin4@enterritorio.gov.co



RESOLUCIÓN No. 84

“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario”

LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio -

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto 288 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el empleo de Jefe De Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, se encuentra vacante.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Que revisada la hoja de vida de la Doctora **ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ CASADIEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.864.280 de Santafé de Bogotá D.C., por parte del Gerente de Unidad de Grupo de Gestión del Talento Humano, se verificó que cumple con los requisitos y perfil exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos Públicos de la Planta de Personal de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, para ser nombrada en el empleo de Jefe De Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar con carácter ordinario a la Doctora **ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ CASADIEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.864.280 de Santafé de Bogotá D.C., en el empleo de Jefe De Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Doctora **ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ CASADIEGO**, tendrá un plazo de diez (10) días para aceptar por escrito el presente nombramiento, conforme al artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. -La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio 2021.


MARÍA ELIA ABUCHAIBE CORTÉS
Gerente General

Preparó: Jhenny Herrera Fuentes - Contratista, Grupo Gestión del Talento Humano 
Revisó: David Mauricio González García - Gerente de Unidad del Grupo Gestión del Talento Humano 
Revisó: Ronal Herminso González Aguirre - Contratista, Subgerencia Administrativa 
Revisó: Carlos Eduardo Umaña Lizarazo - Subgerente Administrativo 
Revisó: Oficina Asesora Jurídica 

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ACTA DE POSESIÓN No. 15

A los 04 días del mes de Junio de 2021, se presentó ante la Gerente General de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, la Doctora **ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ CASADIEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.864.280 de Santafé de Bogotá D.C., con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe De Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 84 del 04 JUNIO 2021.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución, Ley 4 de 1992, Ley 734 de 2002 y en los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente diligencia,

MARÍA ELIA ABUCHAIBE CORTÉS
Gerente General

ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ CASADIEGO
Posesionada

Preparó: Jenny Herrera Fuentes - Contratista, Grupo Gestión del Talento Humano
Revisó: David Mauricio González García - Gerente de Unidad del Grupo Gestión del Talento Humano
Revisó: Ronal Herminso González Aguirre - Contratista, Subgerencia Administrativa
Revisó: Carlos Eduardo Umaña Lizarazo - Subgerente Administrativo
Revisó: Oficina Asesora Jurídica

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

RESOLUCIÓN No. 077
()

"Por medio de la cual se hace una delegación"

LA GERENTE DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 211 de la Constitución Política, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, el artículo 8 del Decreto 288 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998, establece en su artículo 9° lo siguiente:

"Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos."

ESTADO DE LOS RECURSOS DE LA EMPRESA ENTERRITORIO
VIGILADO

Que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 288 de 2004, son funciones de la Gerencia General de FONADE:

“8.1. Ejercer la representación legal de la Entidad. “y “8.5. Constituir apoderados para que representen al Fondo en asuntos judiciales o extrajudiciales”.

Que el artículo 1° del Decreto 495 de 2019, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, se denominará en adelante EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 495 de 2019 es función del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio, “representar judicialmente y extrajudicialmente a la Empresa en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, de conformidad con la facultades que para el efecto otorgue la Gerencia General”.

Que según lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso; en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; en el artículo 10 de la Ley 640 de 2001; en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, entre otras normas, se requiere la comparecencia de las partes y sus apoderados a algunas audiencias de conciliación en materia civil, laboral y contencioso administrativa, así como a las audiencias de conciliación que se celebren en los trámites de los tribunales de arbitramento.

Con fundamento en los principios de celeridad y economía de la función administrativa establecidos en los artículos 209 de la Constitución Política y 2° de la Ley 489 de 1998, es pertinente delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio la función de la Gerencia General de constituir apoderados para que representen a la Empresa en asuntos judiciales o extrajudiciales; así como las facultades de asistir y conciliar cuando haya lugar a ello, en nombre y representación legal de la Entidad, a las audiencias de conciliación judiciales, extrajudiciales y arbitrales en las cuales obre como parte la EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de LA EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio, la función de la Gerencia General de “Constituir apoderados para que representen a la Empresa en asuntos judiciales o extrajudiciales”, establecida en el numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto 288 de 2004. 

VIGILADO
POR LA ENTIDAD PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL

ARTICULO SEGUNDO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio, las facultades de asistir y conciliar cuando a ello haya lugar, en nombre y representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio, de conformidad con las instrucciones que imparta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a todas las audiencias de conciliación, judiciales, extrajudiciales y arbitrales, en las cuales sea parte LA EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 26 ABR 2019

Maria Elia Abuchaibe Cortes

MARIA ELIA ABUCHAIBE CORTES
Gerente General

Proyecto: Andrés Montenegro

VIGILADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52864280**

AL VAREZ CASADIEGO
APELLIDOS

ANDREA CAROLINA
NOMBRES

Carolina Alvarez



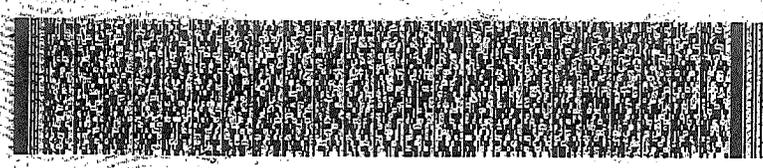
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-OCT-1981**
SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-NOV-1999 **SANTAFE DE BOGOTA DC**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500101-70079801-F-0052864280-20001122 0000500327G 02 089587724

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7507272846925838

Generado el 24 de junio de 2021 a las 08:07:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio

NATURALEZA JURÍDICA: Persona jurídica autónoma, empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada al Departamento Nacional de Planeación. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Decreto No 3068 del 16 de diciembre de 1968

Decreto No 495 del 20 de marzo de 2019 ,cambia su razón social de FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE sigla Fonade por EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 3068 del 16 de diciembre de 1968

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gerente General del Fondo es Agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y representante legal de la empresa. Representación Legal Suplente, ENTerritorio tendrá dos suplentes del Gerente General, cualquiera de los cuales puede reemplazarlo en sus ausencias temporales. Para tales efectos, designase como suplentes del Gerente General al Subgerente de Desarrollo de Proyectos y al Subgerente Financiero. (Acuerdo 283 del 11 de septiembre de 2019, el cual modifica el Acuerdo 050 de 2009).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Elia Abuchaibe Cortés Fecha de inicio del cargo: 17/12/2018	CC - 32769815	Gerente General
Alberto Augusto Rodríguez Ortiz Fecha de inicio del cargo: 30/01/2020	CC - 74244833	Suplente del Gerente General
Ricardo Andrés Oviedo León Fecha de inicio del cargo: 11/09/2019	CC - 1018405737	Suplente del Gerente General


**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7507272846925838

Generado el 24 de junio de 2021 a las 08:07:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA